-----Trelew, de abril de 2018. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: U., G. H. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en autos: "O., M. A. c/ T., A. C. s/ Prescripción adquisitiva" (Expte. 73 – Año 2009) (Expte. 12 – Año 2015) (Expte. 29 – Año 2018)" (Expte. Nro. 99 – Año 2018), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 29 – Año 2018), a fin de resolver la oposición formulada el Dr. Carlos María Faiella Pizzul a la excusación de la Dra. Adela Juárez Aldazábal.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que, conforme surge de fs. 3 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal formuló su excusación en los autos principales con fundamento en los arts. 17 inc 10; 30 y 32 del CPCC. Asimismo, basa su excusación en la letra del art. 18, Ley I N° 231 (Ética de la Función Pública).----------

-----En la excusación, la Dra. Adela Juárez Aldazábal señala que el letrado G. H. U. la ha denunciado ante el Consejo de la Magistratura en términos que ella estima agraviantes pero falaces. La magistrada señala también que los términos de la denuncia ante el Consejo de la Magistratura tenían, a criterio del abogado denunciante, entidad suficiente para que proceda la destitución de la Sra. Jueza Aldazábal.----------

-----En la pieza excusatoria la Jueza señala que el resentimiento que el mencionado letrado tiene hacia su persona se generó a partir de la tramitación del expediente caratulado "S. c. C. s/ Ejecución Hipotecaria (Expte. Nro. 79/2006). Ese resentimiento, según relata la magistrada a fs. 3, se mantuvo oculto hasta el momento en que debía efectuarse la evaluación de su cargo como magistrada correspondiente a los tres años de ejercicio. Según señala la magistrada, el sentimiento adverso entre ella y el letrado G. U. se mantiene a pesar del tiempo transcurrido. ----------

----------Esos son los términos que según la magistrada justifican su excusación, y que manifiesta textualmente así: *"La enemistad alegada, y que hoy ya es mutua, afecta, pues, el equilibrio que debo observar a la hora de tomar decisiones de fondo. Cierto es que la causal del art. 17, inciso 10 invocada por analogía, lo es respecto de la persona de los litigantes, y no de los letrados, más esta situación subjetiva que me llevó a excusarme en otras causas por violencia moral (art. 30 del CPCC) al regreso de mi licencia por enfermedad, y que por razones de delicadeza no invoqué habida cuenta que son de público conocimiento, no puede ser desconocida por mis pares, porque lo contrario importaría inmiscuirse en mi fuero*

íntimo, lo que está reservado sólo a Dios y a mi propia conciencia" (fs. 3, antepenúltimo párrafo). ----------

-----II) A su turno, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fs. 4 se opuso a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal, ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 del C.P.C.C. y se avocó al conocimiento de la causa.----------

-Dicho magistrado a fs. 10/12 vta. hace referencia a la posibilidad del juez de excusarse de intervenir en una causa y a que el art. 30 del Código Procesal adopta una fórmula flexible que, remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del magistrado, tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación. Señala que los motivos de excusación cubren ciertos casos de violencia moral, que sólo el magistrado actuante sabe en qué medida pesan sobre su conciencia.----------

-----Asimismo, el magistrado explica que las causales de excusación deben juzgarse con estrictez para evitar desplazamientos generados por un exceso de escrupulosidad del magistrado interviniente. (fs. 10/vta.).----------

---------- En ese orden, la oposición señala que la magistrada Juárez Aldazábal funda su excusación en la denuncia que habría efectuado en su contra el Dr. G. H. U. ante el Consejo de la Magistratura. En su oposición el Sr. Juez Faiella Pizzul indica que existen dos categorías de causales de excusación. Unas, señala, refieren a los motivos legales previstos en el art. 17 del Código Procesal; esto es, las causales de recusación que constituyen un deber del magistrado. Las otras causales excusatorias son las llamadas causas íntimas que constituyen un impedimento moral para juzgar con imparcialidad (fs. 10 vta., párrafos segundo y tercero). ----------

-----La oposición también pone de manifiesto que la causal invocada por la magistrada no constituye motivo justificado de apartamiento toda vez que para que la denuncia de un magistrado configure causal de excusación ésta debe ser aceptada hecho que no menciona y mucho menos acredita. Refiere que se ha resuelto en base a una interpretación armónica de las distintas causales de excusación y recusación previstas por la ley, y que las ofensas, o denuncias que se formulen contra el juez de grado no son motivo suficiente para justificar el apartamiento de la causa, ni que se tenga por configurado el resentimiento o violencia moral a que alude el art. 30 del C.P.C.C. (fs. 10 vta., párrafo cuarto).----------

----Agrega, en adición a lo dicho, que la enemistad como causal de excusación sólo se considera fundada si esa situación se han manifestado por actos externos que le han dado estado público, no pudiendo basarse en simples inferencias o imputaciones que

no se sustentan en las constancias del proceso ni en las previsiones de la ley de la materia.- (fs. 10 vta., párrafo quinto).----------

-----Asimismo, el Juez Faiella Pizzul explica que si bien los motivos de excusación son más amplios que los de recusación y cubren supuestos de violencia moral en los que sólo al Juez puede estimar cómo pesan sobre su conciencia, ello no significa atenuar la restricción y prudencia con la que debe evaluarse cada caso particular. (fs. 11, último párrafo). ----------

Señala, asimismo, que en otros expedientes ha hecho saber a esta Cámara sobre comportamientos que permitían presumir actitudes de recusación sistemática ejercidas por el Dr. G. H. U., con relación a la magistrada Dra. Adela Juárez Aldazábal. En ese orden, además de puntualizar la afectación de la garantía referida a no sustraer las causas del juez natural, postula que en la jurisdicción hay sólo dos juzgados Civiles y Comerciales lo cual podría llegar a generar suspicacias sobre su pasividad ante planteos de aquellos letrados que de modo sistemático opten por la recusación sin expresión de causa de la titular del otro juzgado, sustrayendo la causa de su juez natural, utilizando mecanismos legales del ordenamiento jurídico, pero contrarios a los fines para los que fueron creados, encubran así una manipulación que en la doctrina se ha denominado "fórum shopping". (fs. 11 vta., segundo párrafo).----

-----La oposición agrega que desde que la magistrada regresó de su licencia, en más de veinte expedientes, algunos de ellos en estado avanzado del trámite, pretendió sustraerse de su competencia remitiéndoselos con el consiguiente trastorno para las partes que vieron sus causas trasladarse de un Juzgado a otro por las mismas causas que ahora invoca. Refiere, además, que de admitirse la excusación, invocando enemistad con un letrado y no con la parte como prevé la ley, sentaría un precedente riesgoso que daría lugar a que los letrados utilicen ese mismo argumento para apartar de las causas a los jueces naturales. (fs. 11 vta., último párrafo y fs. 12, tercer párrafo).----------

-----III) La excusación ha de tener lugar cuando el juez que entiende en una determinada causa se aparta espontáneamente del conocimiento de la misma en razón de algún impedimento legal.----------En este contexto conceptual, analizada la causal invocada por la magistrada de grado Dra. Adela Juárez Aldazábal, adelantamos nuestro criterio en el sentido de rechazar la excusación formulada en virtud de los argumentos que a continuación pasamos a explicitar.----------

----IV) En forma preliminar recordamos que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados

deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CSJN Fallos 310:2845 - STJCh S.I. Nro. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras). ----------No puede desconocerse, es claro, que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma gravedad institucional, dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia, cuyas normas son de orden público. Y no es menos cierto que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Por ello, debe estarse a un criterio de interpretación restrictivo de las causales de excusación o recusación (tal lo sostenido por la Corte Suprema en las causas "Industrias Mecánica del Estado" de 1996, Fallos 319:758, y "Conjueces intervinientes en autos 'Robles, Hugo A.'" de 2003, Fallos 326:1512).----------

-----Sentado ello, habrá de comenzarse delimitando la cuestión traída a decidir ya que si bien la Dra. Adela Juárez Aldazábal hace referencia a una denuncia que habría efectuado el Dr. G. H. U. por ante el Consejo de la Magistratura, lo cierto es que conforme surge de la excusación formulada (ver fs. 3), funda su apartamiento básicamente en el inc. 10 del art. 17 de Código Procesal, esto es, tener contra el nombrado profesional enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos y ninguna referencia hace respecto de lo dispuesto por el art. 17, inc. 6 del C.P.C.C. Nótese que si bien alude al art. 30 del citado Código no invoca concretamente ninguna de los supuestos previstos por dicha normativa. Por ello, sólo resulta pertinente resolver sobre la causal de enemistad, odio o resentimiento que fuera denunciada. ----------

Con ese alcance, importa dejar sentado que conforme se desprenden de las actas obrantes en la página web del Consejo de la Magistratura correspondientes a los años 2016 y 2017, a la fecha no sólo no se ha dispuesto dar curso a denuncia alguna contra la magistrada excusante, sino que tampoco surge de ellas que se haya formulado denuncia alguna por parte del Dr. G. H. U. en contra de la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la circunscripción judicial de Trelew. ----------

-----V) Ingresando al análisis de la causal que nos ocupa debemos señalar que existe una norma expresa que establece que: *"en ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del*

asunto" (art. 17, inc. 10 segundo párr. del C.P.C.C.), y ello determina que habrá de desestimarse la excusación.----------

-----Es que si las expresiones eventualmente agraviantes se han producido luego de la intervención del Magistrado y con motivo de su actuación, no constituyen suficiente sustento de la excusación, ya que admitirlas como tales importaría reconocer a las partes o a sus letrados la facultad de separar sin dificultades al juez de la causa mediante la utilización de términos de esa índole. En esa misma línea de pensamiento, tampoco la denuncia que pudiera haber formulado alguna de las partes o letrados contra el juez, con posterioridad a la iniciación del pleito, resulta idónea para lograr el apartamiento del magistrado. ----------

-----De todo lo hasta aquí expuesto y de las constancias de autos, esta Cámara considera que en rigor, la excusación expuesta no reviste la gravedad que concrete las previsiones a que está llamado el instituto de la excusación en este supuesto; ya que en una jurisdicción con pocos jueces, no ser estrictos en el análisis de las recusaciones, implicaría elegir el Juez que va a intervenir.----------

----En punto al "clima de intemperancia y animadversión mutua" que invoca la magistrada cabe señalar que debe exteriorizarse en hechos o actos que demuestren con claridad ese estado de ánimo. Empero, como puede advertirse de las constancias de autos no existe ninguna manifestación ni por parte de la Juez ni del nombrado letrado que esté fuera de lugar, o sea irrespetuosa y, mucho menos, con contenido de odio o animadversión hacia la investidura del juez.----------

-----La eventual circunstancia de que el interesado sienta enemistad respecto del juez no justifica la separación del magistrado de sus funciones, en tanto ese estado de ánimo no provoque una afectación de su imparcialidad.----------

-----Además, dado los términos en que fue concebida en el Código Procesal la causal de enemistad debe ser manifiesta, esto es, que debe exteriorizarse de tal modo que sea posible medir su intensidad. ----------

Desde tal perspectiva, dado lo manifestado en la excusación de fs. 3, no es posible establecer los alcances de esos intercambios de opiniones a que refiere la magistrada que fueron vertidos en ocasión de la causa caratulada "S. c. C. c/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. 79 – Año 2006) y por ende tampoco que haya aversión por parte de la magistrada hacia la parte de modo tal que ponga en peligro su imparcialidad al momento de decidir la cuestión litigiosa.----------

-----En tal sentido la jurisprudencia es pacífica al señalar que la causal *"alude a un estado de apasionamiento adverso del Juez hacia la parte, que se manifiesta a través de actos directos y externos, los cuales han de haberse puesto de resalto en forma*

pública…" (CNCiv. Sala C, RCC 621, 07/07/76, Sala A, 07/07/81), lo que no ocurre en el caso de autos, tanto es así que siquiera es posible determinar en qué consisten esos intercambios de opinión vertidos en el marco de la causa ya señalada.----------

-----Además, resulta improcedente la excusación con fundamento en el artículo 17 inciso 10 del C.P.C.C., en razón de que la misma contempla la animadversión del juez respecto de la parte involucrada en el juicio y no con respecto a su abogado. Las causales de amistad, enemistad, resentimiento, etc., deben estar referidas a las partes y no a los profesionales que intervienen prestándose asesoramiento, pues es presumible que la templanza que debe poseer quien inviste la función de Juez, le hará sobrellevar cualquier tipo de animosidad o afecto que lo vincule con los letrados de las partes.----------

----------Nuestro tribunal cimero provincial ha dicho que "En relación a esta causal, cabe resaltar que la enemistad debe darse entre el Juez y alguno de los litigantes y haberse manifestado precisamente por hechos concretos y conocidos, configurativos de la animadversión. Así destacan Serantes – Peña - Palma en su obra "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias", Tomo I, pág. 52: "En cuanto a la enemistad, odio o resentimiento, debe surgir de hechos conocidos y dirigidos al recusante (CNCiv., Sala D, "Rep. E.D.", 15-880, sum. 39), que sean de conocimiento público (CNCiv., Sala A, LL., 132-1035, 18.392-S; CNCiv., Sala C, L.L., 124-1169, 14.684-S; CNCiv., Sala E, L.L., 102-890,66 22-S) y se manifiesten por actos directos y externos que le den estado público (CNCom., Sala A, E.D. 87-598, sum. 11; S.T.J.Ch. S.I. Nro. 56/S.R.E./05, S.I. Nro. 68/S.R.E./06)" y también "Que, decidió el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba (vide Núñez, Ricardo C.: Código procesal penal anotado; Córdoba, Lerner, 1978, p. 57) que: "No basta la influencia, ni la mala opinión o malquerencia, aunque sea recíproca; ni una actitud crítica unilateral o recíproca. Es preciso una situación recíproca de adversión u odio; que no expresa la simple negación del saludo, ni la descortesía. Se trata de una mutua animosidad, real y notoria, no sólo por su publicidad, sino particularmente por la existencia de hechos antecedentes que la acusan" (S.T.J.Ch. S.I. Nro. 69/S.P./97).----------

----------En lo que concierne a la causal mencionada en el inc. 10, cabe recordar que según reconocida doctrina y la jurisprudencia- la enemistad, odio y resentimiento, contemplada en el art. 17 inc. 10 del Código Procesal, hace referencia a un estado de apasionamiento adverso del juez hacia la parte, que debe manifestarse a través de actos directos y externos y que hayan sido puestos de resalto en forma pública (Palacio, Lino E. – Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial, explicado y anotado jurisprudencial y

bibliográficamente", Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1994, t. 1, pág. 451). ----------En la especie, ese recaudo no puede tenerse por cumplido cuando simplemente se menciona que la animadversión se sigue del intercambio de opiniones vertidas en ocasión de la causa "S. c/ C. s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. Nro. 79 – Año 2006) sin la posibilidad de determinar, tal como ya se señalara, si tales intercambios se deben a las resoluciones adoptadas en la causa mencionada o a otra circunstancia por lo que al no haberse puesto de manifiesto ninguna situación cierta de la cual pudiere derivarse el estado del apasionamiento adverso que se denuncia, corresponderá que se rechace la excusación formulada la magistrada a fs. 3 y consecuentemente debe hacerse lugar a la oposición esgrimida por el juez subrogante, Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fs. 10/12 del presente legajo.----------Finalmente, es de destacar las diferencias del presente con el precedente decidido por la Resolución S.I.E. Nro. 44/2017 de esta Sala. En primer lugar, aquí se invoca la causal respecto del letrado y no de la parte. Asimismo en el caso antecedente se imputó a la jueza por prevaricato y de parcialidad en su función. En cambio, en las presentes actuaciones parecería que se trata de críticas, que aún siendo robustas, son circunstancias a la que está expuesta la labor de los magistrados. Por último en cuanto a la invocación del art. 30 del C.P.C.C., es dable entender la excusación en el caso de un sentimiento amistoso o de amistad con el letrado de la parte sin que el mismo pueda encuadrarse en el art. 17 inc. 9º del C.P.C.C., ya que es comprensible la violencia moral cuando un sentimiento noble de ese tipo se encuentra presente entre el juez y la parte o su letrado. Sin embargo lo expuesto en los presentes actuados por la jueza excusada revela que el letrado ha ejercido su derecho a crítica de la labor judicial, siendo deber de los jueces abstenerse de sentimientos negativos en tales circunstancias y fallar con la imparcialidad debida. Ello lo impone la forma republicana de gobierno en cuanto a la publicidad de los actos del Estado lo que conlleva el eventual juicio negativo de los interesados respecto de quienes los emiten (art. 1 de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial).----------En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) HACER lugar a la oposición de fs. 10/12 vta. contra la excusación formulada a fs. 3, disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Dra. Adela Juárez Aldazábal.----------II) ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------III) NOTIFICAR mediante oficio

de estilo al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul. ----------
----------IV) HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.---------V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).---------
----------VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA